



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-053/2025

PARTE ACTORA: JESÚS REYES SANTAMARÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 15 INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR³

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** respecto a impugnación de la elección de juez en materia penal por el distrito judicial electoral 4 en la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, lo siguiente:

- Por cuanto hace a las irregularidades vinculadas con la nulidad de elección, **sobreseer** la demanda.
- En relación con las irregularidades vinculadas con la nulidad de votación recibida en casillas, **confirmar** los resultados del cómputo distrital.

¹ En lo sucesivo, *parte actora* o *promovente*.

² En adelante *Dirección Distrital* o *autoridad responsable*.

³ **Secretariado:** Pedro Antonio Padilla Martínez, Luis Olvera Cruz, Lilián Herrera Guzmán, Daniel Ernesto Ortiz Gómez, Yesenia Bravo Salvador, Pablo Tellez Rangel. **Colaboraron:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez, María Fernanda Calderón Guerrero y Sergio Yael Caballero Filio.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Declaratoria de inicio de la elección judicial. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco⁶, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

3. Conclusión de cómputo distrital. El seis de junio concluyó el cómputo de votos en la *Dirección Distrital*⁷.

4. Sesión de cómputo total. El ocho de junio concluyó el cómputo total, entre otros, de la elección impugnada, en consecuencia, el nueve de junio, el *Consejo General* llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México⁸.

⁴ En adelante *Consejo General*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

⁶ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

⁷ En atención al acta de cómputo distrital que obra en autos del expediente en que se actúa.

⁸ Lo anterior quedó plasmado en el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se lleva a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025", consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-072-2025.pdf>

En ese sentido, respecto de la elección de juez en materia penal por el distrito judicial electoral 4 en la Ciudad de México, arrojó los siguientes resultados⁹:

#	NOMBRE	MATERIA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	(Con número)
20	CAMARILLO NOGUERA AGUSTÍN ENRIQUE	PENAL	VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUATRO	22,504
21	CARRASCO ALFARO CARLOS EDUARDO	PENAL	DOCE MIL NOVECIENTOS UNO	12,901
22	CERVANTES HERNANDEZ GILBERTO	PENAL	CERO	0
32	REYES SANTAMARIA JESÚS	PENAL	TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE	39,447
37	VALVERDE AMBRIZ ANDONI	PENAL	TRECE MIL NOVECIENTOS DOCE	13,912
38	ZETINA CORNEJO CARLOS ALFREDO	PENAL	CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE	42,779
VOTOS NULOS ¹⁰			TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIEZ	310,210

5. Entrega de constancias. El dieciséis de junio el *Consejo General* realizó la asignación de cargos, la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas y la declaración de validez de las elecciones¹¹.

II. Medio de impugnación

1. Demanda. El diez de junio la *parte actora* promovió juicio electoral para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de juez en materia penal por el distrito judicial electoral 4 en la Ciudad de México; hacer valer la nulidad de dicha elección y solicitar el recuento total de votos de las casillas instaladas en el ámbito geográfico que comprenden las Direcciones Distritales 10, 11 y 15.

2. Remisión y turno. El quince de junio la *Dirección Distrital* remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda antes referido, así como el trámite correspondiente, por lo que el magistrado presidente de este

⁹ Información que se desprende del acuerdo con número IECM/ACU-CG-072/2025, mismo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

¹⁰ Se precisa que la sumatoria de los votos nulos corresponde a los juzgados de las diversas materias que se postularon en el distrito judicial electoral 4.

¹¹ Aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-053/2025**, turnándolo a la Ponencia de la magistrada instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintiséis de junio la magistrada instructora radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo, y en atención a la solicitud de recuento, ordenó la elaboración del proyecto plenario, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

4. Nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de julio, este Tribunal Electoral declaró improcedente la solicitud de recuento de votos planteada por el *promovente*.

5. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la *parte actora*, en su calidad de otrora candidato controvierte el cómputo distrital de la elección de juez en materia penal por el distrito judicial electoral 4 en la Ciudad de México; así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva al considerar que se actualizan causales de nulidad de votación y de elección¹².

¹² Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX en relación con el 116, bases III y IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I, del Código

SEGUNDO. Irregularidades vinculadas con la nulidad de elección.

A. Sobreseimiento.

De la lectura de la demanda se advierte que la *parte actora* controvierte el cómputo distrital; así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Respecto a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría considera que se actualiza la siguiente causal de nulidad de elección:

- a) **Rebase de tope de gastos personales de campaña.** La *parte actora* expone en su demanda que de las publicaciones en redes sociales del candidato electo se advierte que se rebasó el tope de gastos personales de campaña ya que dicha candidatura participó activamente en varios eventos masivos en los que se erogaron gastos por conceptos de instalaciones y espacios particulares, salón, carpas, lonas, toldos, mesas, sillas micrófonos y sistemas de sonido que no estaban permitidos y que no fueron reportados. Asimismo, considera que se utilizaron recursos públicos pues se advierten logotipos de las alcaldías Venustiano Carranza e Iztacalco, así como publicidad con la misma tipografía y colores de estas últimas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda, respecto a la causal de nulidad de elección hecha valer, es **improcedente** porque, los conceptos de agravio formulados no podrían producir ningún efecto jurídico; esto es así, ya que **en el tiempo en que se presentó la demanda** —diez de junio— **el**

Consejo General aún no había emitido la constancia de mayoría ni la declaración de validez de la elección respectiva.

En efecto, del análisis del escrito inicial se advierte que la pretensión de la *parte actora* consiste en que se declare la nulidad de la elección de juez en materia penal por el distrito judicial electoral 4 en la Ciudad de México, al señalar diversos hechos que desde su perspectiva son susceptibles de configurar la causal aducida.

Tales planteamientos no son atendibles jurídicamente porque la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva era un **acto no definitivo** al momento en que se presentó el medio de impugnación.

Esto es así, porque para estar en posibilidad de otorgar las constancias de mayoría respectivas en atención a los resultados de las elecciones de las personas que integrarán el Poder Judicial de la Ciudad de México, el *Instituto Electoral* realizó diversos actos consecutivos para determinar los resultados, a saber: **1)** los cómputos distritales; **2)** los cómputos totales; y **3)** la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias correspondientes¹³.

El primero de ellos, es la suma que, de manera pública realiza el Consejo Distrital o **personal de la Dirección Distrital**, de las boletas correspondientes a los votos emitidos a favor de las candidaturas, votos nulos y boletas sobrantes¹⁴.

Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital o **Dirección Distrital** publicará los resultados obtenidos; y una vez que se haya computado la totalidad de las elecciones, se remitirán al

¹³ Al respecto, resulta orientadora la **Jurisprudencia 5/2025**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**.

¹⁴ Artículos 511 y 512 del Código Electoral.

Consejo General los resultados obtenidos para que proceda a **realizar la sumatoria final por tipo de elección**; y finalmente, una vez hechos todos los cálculos, en un acto posterior, este último, llevará a cabo la asignación de cargos por materia de especialización.

Dicha interpretación se ve reforzada con lo establecido en los “*Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cálculos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinarios del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025*”¹⁵ en donde se estableció que, al día siguiente a la conclusión de los cálculos distritales —el nueve de junio—, el *Consejo General* debía sesionar para realizar la sumatoria de cálculos por circunscripción para el Tribunal de Disciplina Judicial y por distrito judicial de cada una de las elecciones de Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial local.

Una vez obtenida la sumatoria de resultados en las treinta y tres (33) Direcciones Distritales, se determinó que se levantarían las actas de cálculos correspondientes, y estas se publicitarían en la página de internet del *Instituto Electoral* y en los estrados del *Consejo General* y de las referidas direcciones distritales.

Agotada dicha etapa, el *Instituto Electoral* realizaría diversos requerimientos ante distintas autoridades para revisar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras, para posteriormente, emitir un nuevo acuerdo¹⁶ —de dieciséis de junio— por el que se expedirían las constancias de mayoría respectivas.

¹⁵ Tales lineamientos fueron probados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-058/2025. Consultables en: https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/Lineamientos_preparacion_y_desarrollo_PELE_PJ_24_25.pdf

¹⁶ Según el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

En la especie, la *parte actora* —en su calidad como otrora candidato a juez en materia penal— si bien combate los resultados del cómputo distrital realizada por la *Dirección Distrital*.

Sin embargo, sus planteamientos no se dirigen a controvertir los resultados del cómputo por alguna de las causales de nulidad en casilla previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal, sino que aduce diversas irregularidades con la intención de que se declare la nulidad de la elección, de ahí que, resulte evidente para este Tribunal Electoral que, como al momento en que se promovió este juicio aún no se había realizado el acto tendente a darle validez a la elección respectiva¹⁷, de ahí que, no resulte posible reparar jurídicamente la cuestión planteada.

Conforme a estas consideraciones, tomando como base lo estipulado en la Ley Procesal y en los referidos Lineamientos, la *parte actora* debió esperar a la emisión de la declaración de validez de la elección cuya nulidad solicita, para que, en caso de que estime que le cause algún perjuicio, promueva el juicio electoral correspondiente.

En consecuencia, al resultar evidente la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 49¹⁸ fracciones VIII y XIII, así como, lo establecido en el artículo 50 fracción III¹⁹, ambos de la Ley Procesal, lo conducente es **sobreseer** la demanda respecto a las irregularidades que podrían configurar la nulidad de la elección de juez en materia penal por el distrito judicial electoral 4 en la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

¹⁷ Artículos 513 y 514 del citado código.

¹⁸ **Fracción VIII**, porque los agravios no tienen relación con el acto que se combate; y **fracción XIII**, el desechamiento derive del análisis de las disposiciones de los ordenamientos legales aplicables.

¹⁹ En el citado artículo y fracción se establece que el Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley Procesal.

TERCERO. Irregularidades vinculadas con la nulidad de votación recibida en casillas.

Derivado de lo anterior, este *Tribunal Electoral* procederá a analizar los requisitos de procedencia respecto a las irregularidades aducidas en contra de los resultados del cómputo distrital de la referida elección.

A. Procedencia

El presente juicio, cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la conclusión del cómputo en la *Dirección Distrital* se llevó a cabo el seis de junio²⁰, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de junio, por lo que, si el escrito de demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la *parte actora* contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo de juez en materia penal²¹, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación y aduce diversas irregularidades relacionadas con el

²⁰ Tal y como consta en el acta de cómputo distrital que obra en autos.

²¹ Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

cómputo distrital. Además, la *autoridad responsable* le reconoce dicha calidad.

4. Definitividad. Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.

5. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto combatido es susceptible de ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional.

Requisitos especiales.

El artículo 105 de la *Ley Procesal* establece que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

I. Elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas. Como se precisó, la *parte promovente* controvierte los resultados del cómputo distrital emitidos por la *Dirección Distrital*, correspondientes a la elección de juez en materia penal en el distrito judicial electoral 4, por lo cual, se cumple con dicho requisito.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. De la lectura de la demanda, es posible advertir que, al cuestionar, entre otras cosas, los resultados del cómputo distrital, es dable considerar que impugna el acta de cómputo de la elección emitida por la *Dirección Distrital*, misma que obra en autos.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis del escrito de demanda se advierte que se hace valer la causal contenida en la fracción III del artículo 113, de la Ley Procesal, consistentes en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral.

Asimismo, enlista las casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad que hace valer.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. No aplica en atención a la causal de nulidad de casilla que hizo valer.

V. Conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones. Si bien se advierte que la *parte actora* impugnó diversas irregularidades de la misma elección en los juicios electorales TECDMX-JEL-062/2025, TECDMX-JEL-063/2025 y TECDMX-JEL-120/2025, los mismos serán resueltos por cuerda separada en atención a que, los cómputos impugnados fueron emitidos por diversas autoridades electorales, por lo que cada uno guarda características específicas.

Por todo lo anterior, y en atención a lo precisado en la consideración anterior, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda²², a efecto de identificar los agravios, con independencia de

²² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** del *promovente* es que se anule la votación recibida en diversas casillas ubicadas en el ámbito territorial de la *Dirección Distrital*.

Su **causa de pedir** la sustenta en que en diversas casillas la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral, lo que actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal.

El *promovente* plantea, como **motivo de agravio**, que no se tiene certeza de que las casillas hayan sido integradas por personas legalmente facultadas y con la capacidad para llevar a cabo las funciones encomendadas, máxime que las candidaturas no tuvieron representación ante las mesas directivas de casilla

2. Metodología

Toda vez que, como quedó señalado, en el caso, se determinó el sobreseimiento respecto a los planteamientos vinculados con la nulidad de la elección, únicamente será objeto de análisis el motivo de agravio relacionado con la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral.

3. Decisión

Lo alegado por la *parte actora* es **inoperante** porque no precisa el nombre de las personas que, desde su perspectiva, integraron las mesas directivas de casilla sin estar facultadas para ello. Por tanto, se **confirma** el cómputo distrital de la elección impugnada.

4. Marco de referencia

4.1. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Resulta pertinente precisar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*²³.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

De manera que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de las personas electoras de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva,

²³ Adoptado en la jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Al respecto, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa²⁴.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso.

4.2. Elementos para analizar la causal prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal.

Conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82, numeral 1, de la LGIPE, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por las siguientes

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

personas una presidencia, una secretaria, dos escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora; mientras que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla.

Tales personas son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la Ley General citada, sin embargo, ante el hecho de que estas no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a las personas funcionarias de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el artículo 274 de la LGIPE dispone la forma de sustitución de las personas funcionarias ausentes; así de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente quien ocupe la presidencia, ésta designará a las personas funcionarias faltantes, recorriendo el orden de quienes se encuentren presentes y habilitando a las suplentes²⁵ y, en su caso, con el electorado que se encuentre formado en la fila de la casilla²⁶; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por:

²⁵ Pudiendo funcionar aún sin la totalidad de personas funcionarias, acorde con lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia **44/2016**, de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"**.

²⁶ Verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir y credencial para votar.

a) personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección²⁷, o bien,

b) son representantes de los partidos políticos.

Para ello, es suficiente que las partes que aduzcan la actualización de la causal en análisis señalen los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que consideran que recibieron la votación sin tener facultades para ello, pues se trata de la información suficiente para verificar dicha circunstancia²⁸.

5. Análisis del caso

La *parte actora* señala que en las casillas descritas en su demanda (77), la votación fue recibida por personas diversas a las facultadas para ello, ya que, de acuerdo con el segundo reporte del Sistema de Información de Jornada Electoral del INE, advirtió que fueron sustituidas 108 personas en las mesas directivas de casilla en los siguientes cargos:

- 4 Primer Secretario
- 4 Segundo Secretario
- 5 Primer Escrutador
- 19 Segundo Escrutador
- 40 Tercer Escrutador

²⁷ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **13/2002** de la Sala Superior de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**, en la que se razonó que toda vez que esas circunstancias no se tratan de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

²⁸ Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-REC-893/2018**.

- 36 Cuarto Escrutador

Además, presenta un cuadro con el que pretende evidenciar el porcentaje de sustitución en cada cargo.

Con base en lo anterior, la *parte actora* manifiesta que no tiene certeza de que las mesas directivas de casilla en que hubo sustitución hayan estado integradas por personas legalmente facultadas y con la capacidad para llevar a cabo las funciones encomendadas, máxime que las personas candidatas no tuvieron representación ante dichas mesas, para verificar o advertir que cumplieran con los requisitos exigidos en la norma.

Ahora bien, para este Tribunal los planteamientos de la *parte actora* son **inoperantes**, pues no proporcionó el nombre de las personas que, en su concepto, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla, de tal manera que el señalamiento del número de casilla resulta insuficiente para verificar la actualización de la causal que hace valer.

Sobre el particular, la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-REC-893/2018**, estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro era “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”, analizando los precedentes que la conformaron, concluyendo que se buscaba evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que las partes promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, las partes accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y

escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de:

- a) Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos;
- b) Corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso;
- c) Verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese contexto, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Así, en dicha resolución concluyó como elementos mínimos **la identificación de la casilla y el nombre completo de la persona** considerada sin facultades para recibir la votación, para que el órgano jurisdiccional estuviere en aptitud de analizar el planteamiento en vía de agravio. Ello, superando el criterio que exigía que también se proporcionara un tercer elemento, consistente en mencionar el **cargo indebidamente asumido**.

En tal orden de ideas, en la ejecutoria de mérito se determinó que, en las casillas en las que no se señaló el nombre de la persona funcionaria cuestionada, se desestimó el estudio del agravio respectivo, debido a que, el hecho de no proporcionar el nombre se consideraba que se estaba en presencia de datos insuficientes para el estudio de la causal²⁹.

²⁹ Criterio retomado en la sentencia **SUP-JIN-283/2024**.

En el presente caso, según se advierte del escrito de demanda, como se ha señalado, la *parte actora* **no menciona los nombres de las personas funcionarias** que, a su parecer, ocuparon los diversos cargos de las mesas directivas de casilla, sin tener autorización en la ley, lo que hace **inoperante** su alegación, pues acorde con los criterios antes señalados, tal requisito es indispensable para el análisis de la irregularidad aducida, relacionada con la indebida integración de las casillas cuestionadas.

Por lo que, resulta insuficiente que sólo se haga referencia en la demanda, a la casilla y al cargo en el que hubo alguna sustitución, pues no es posible realizar su identificación y, por consecuencia, si pertenece o no a la sección de la mesa directiva de casilla en la que presuntamente participó de forma indebida para derivar en una eventual nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunado a que, el *promovente* pretende hacer valer la actualización de la causal en comento, sustentada únicamente en el hecho de que existieron sustituciones de personas funcionarias en diversos cargos, como si lo anterior, por sí mismo, generara algún tipo de indicio respecto a que, la totalidad de personas que desempeñaron algún cargo en las mesas directivas de casilla de forma sustituta, lo hicieron sin estar facultadas para ello.

Tal afirmación, resulta igualmente genérica y subjetiva; por tanto, inoperante.

Asimismo, no pasa desapercibido que la *parte actora* manifiesta que derivado a la falta de representantes de las candidaturas tanto en las casillas como en la *Dirección Distrital* no estuvo en posibilidad de corroborar la debida integración de las mesas directivas de casilla, en particular en las que existió algún tipo de sustitución, así como, en su

caso, de presentar escritos de incidentes en aquellos casos que lo ameritara.

Al respecto, es importante señalar que la elección de personas juzgadoras tiene una regulación específica, por lo que, en el caso particular, derivado de la cantidad de personas postuladas y cargos a elegirse, el propio modelo para esta elección no contempló que las candidaturas pudieran contar con representación ante las mesas directivas de casilla y Dirección Distritales, sin embargo, lo anterior, no permite concluir que este modelo *per se* derive en falta de certeza.

Lo anterior, pues a diferencia del resto de procesos electorales constitucionales, en el relativo a personas juzgadoras, las funciones de las mesas directivas de casilla estuvieron más acotadas, pues la ciudadanía funcionaria de casilla únicamente realizó la recepción, el conteo y clasificación de los votos por tipo de cargo³⁰, sin embargo, el escrutinio y cómputo, que comprende entre otras cuestiones, la clasificación de los votos nulos, se previó que se llevara a cabo por las Direcciones Distritales considerando las particularidades y necesidades específicas de la elección³¹.

Por tanto, el hecho de no contar con representación en las mesas directivas de casilla tampoco puede considerarse en sí mismo, un elemento indiciario para cuestionar la debida integración de las casillas y la certeza respecto a su funcionamiento.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los planteamientos de la *parte actora*, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los cómputos distritales emitidos por la *Dirección Distrital*.

³⁰ Artículo 508 del Código Electoral y acuerdo INE/CG57/2025.

³¹ Razonado en los acuerdos IECM-ACU-CG-034/2025 e IECM-ACU-CG-057/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del cómputo distrital efectuados por la *Dirección Distrital*.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.